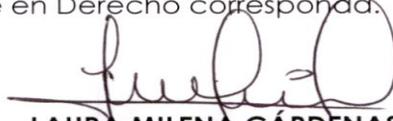


REF: EJECUTIVO No. 2007-00186

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA BANCOLOMBIA S.A.)

DEMANDADO: JESÚS MECÍAS ROMERO FERNÁNDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con memorial de la representante del Bufete SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., en el cual pretende autorizar la revisión del proceso, a fin de proveer lo que en Derecho correspondía.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, quien se anuncia como miembro del BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., manifiesta que su empresa autoriza a revisar el expediente y demás, a ANGIE AGUDELO INFANTE.

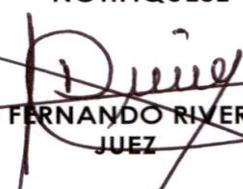
Sin embargo, no resulta viable la autorización, dado que la abogada no es parte actualmente en el proceso, puesto que, como se le indicó en auto del 10 de junio de 2022 (f. 96 cuad. ppl.), no basta con que se anuncie como miembro de la empresa de abogados, sino que debe contar con poder especial del BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., en el que se especifique que actúa como representante de quien ahora es acreedora, que ya no es BANCOLOMBIA, sino REINTEGRA S.A.S., ya que se presentó una cesión del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

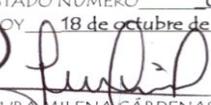
NO TENER POR AUTORIZADA a ANGIE AGUDELO INFANTE, para revisar el proceso, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY, 18 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Adeluf

~~Adeluf~~

REF: EJECUTIVO No. 2013-00256
DEMANDANTE: JOSÉ OCTAVIO OSORIO POVEDA
DEMANDADO: BENJAMÍN ROMERO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con sustitución de poder de parte del funcionario que ejercía en virtud de amparo de pobreza. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

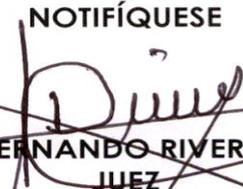
La Doctora GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, defensora pública de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, allega memorial con poder sustituido por el Doctor JOSÉ PASTOR SALINAS MARTÍN, quien venía ejerciendo la labor en favor de amparo de pobreza conferido a los demandados.

Cabe mencionar que en el proceso está programada audiencia para el 20 de octubre de 2022, razón por la cual deberá tenerse en cuenta el artículo 75 del C.G.P., según el cual "*podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente*", razón por la cual en éste caso es procedente la sustitución.

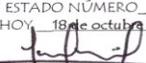
RESUELVE

Aceptar la **SUSTITUCIÓN DE PODER** de la defensora pública, GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, en los términos de la ley y del poder conferido por amparo de pobreza en favor del demandante JOSÉ OCTAVIO OSORIO POVEDA.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

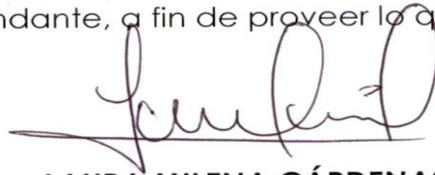
Richard

~~Richard~~

Richard

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2015-00261
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA RAMÍREZ CHACÓN
DEMANDADO: RODOLFO PEDRAZA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

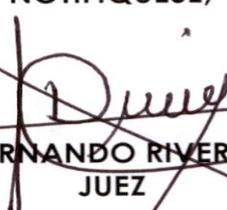
ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Del avalúo presentado por el Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, apoderado de la demandante GLADYS SANTANDER FLÓREZ, se correrá traslado a las partes dentro del proceso por el término de diez (10) días, para los efectos del art. 444 numeral 2 del C.G. del P.. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

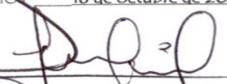
CORRER TRASLADO DEL AVALÚO del lote rural El Chaque de la vereda Tibita de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-45440, por el término de diez (10) días, para los efectos del art. 444 numeral 2 del C.G. del P.. Las partes podrán consular el traslado en el micrositio una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022



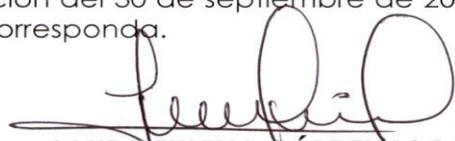
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

[Faint handwritten signature]

~~*[Large handwritten signature]*~~
[Faint handwritten signature]

REF: EJECUTIVO No. 2018-00130 ✓
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO BARRERO OTÁLORA Y OTRA ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, una vez se observa error en la parte resolutive del auto de terminación del 30 de septiembre de 2022 a folio 52, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto del 30 de septiembre de 2022 (f. 52), advierte el Despacho que en la parte resolutive no se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares debido a que por error se tuvieron en cuenta oficios varios de las entidades bancarias que informan sobre los montos de inembargabilidad que no se superaban en las cuentas cuyas medidas cautelares fueron solicitadas en la demanda (f. 42 y 65) y se hizo alusión además a una medida cautelar sobre un inmueble, la cual obra en otro expediente diferente, no en el que nos ocupa.

Por lo anterior, se dispondrá la corrección, acorde al artículo 286 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas, tal como lo solicitó la abogada de la parte actora. Según lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

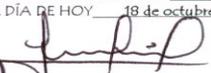
RESUELVE:

CORREGIR el auto del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo sin levantar las medidas cautelares, para en su lugar **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente según el artículo 597 del C.G.P.. Oficiese por secretaría para que la parte demandada realice el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

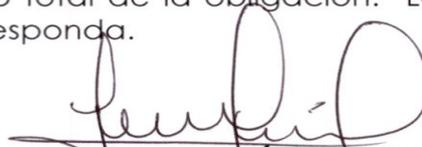
John

~~John~~

John

REF: EJECUTIVO No. 2021-00260
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO QUINTERO SEGURA
DEMANDADO: OMAR JAVIER CASALLAS FARFÁN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado del demandante, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas por acuerdo entre las partes y el archivo definitivo del proceso.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago total.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

Entonces, en el presente caso, facultado el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO debidamente en el poder a folio 4, y argumentado como se encuentra el pago total de la obligación, procediendo dicha afirmación del apoderado de la parte ejecutante, el 30 de septiembre de 2022, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor en caso de ser necesario, y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2021-00260 POR PAGO**, sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por LUIS HERNANDO QUINTERO SEGURA, en contra de OMAR JAVIER CASALLAS FARFÁN, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

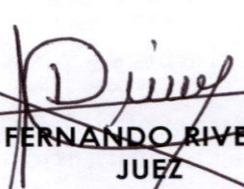
SEGUNDO. - Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte del 10% del inmueble lote La Primavera de la vereda Sonsa de Villapinzón, con folio de matrícula 154-4004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en caso de que la parte interesada haya dado trámite al oficio 2021-00487 del 22 de octubre de 2021.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

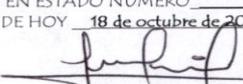
QUINTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

SEXTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

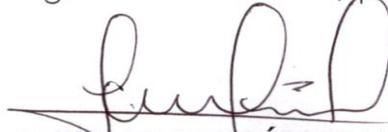
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00302

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADO: MIGUEL ALBEIRO TRIANA FERNÁNDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La Doctora NATALIA PEÑA TARAZONA, apoderada de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., entidad demandante, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago total.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, la solicitud va acompañada de poder otorgado a YUDY SALETH RANGEL PABÓN, líder de cartera jurídica de la entidad, con facultad para recibir, poniendo de manifiesto la voluntad de la parte ejecutante en cuanto a la terminación de la ejecución por pago total de la obligación de parte del demandado MIGUEL ALBEIRO TRIANA FERNÁNDEZ.

Entonces, en razón al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el 7 de octubre de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Doctora YUDY SALETH RANGEL PABÓN, con C.C. 63'534.747 de Bucaramanga y T.P. No. 200.788 del C.S. de la J., en los términos de la ley y del poder conferido, acorde a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2021-00302 POR PAGO**, adelantado por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de MIGUEL ALBEIRO TRIANA FERNÁNDEZ, SANDRA PATRICIA HERRERA RIAÑO y MARGARITA RIAÑO MORENO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

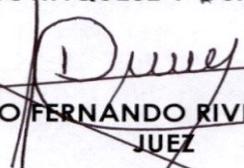
TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

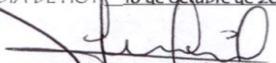
QUINTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

SEXTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

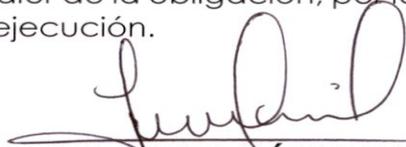
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00303

DEMANDANTE: HERNÁN YESID VERA BERNAL Y OTRA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial del apoderado de la parte actora deprendo la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución, transcurrido el término para que conteste y proponga excepciones la contraparte que optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Los demandados DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO y DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ, fueron notificados electrónicamente a través de la empresa SERVIENTREGA, el 8 de agosto de 2022, (anexos electrónicos indicados por error del abogado como correspondientes al proceso 2021-304 pero con contenido del proceso 2021-303) en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de HERNÁN YESID VERA BERNAL y DIANA ROCÍO RUÍZ RODRÍGUEZ, en contra de DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO y DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

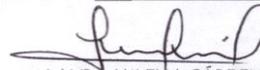
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 1.600.000 pesos, equivalente al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

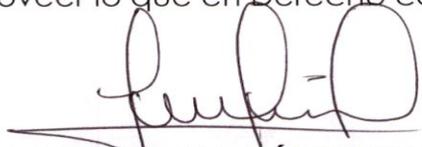

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00304 ✓
DEMANDANTE: DIANA ROCÍO RUÍZ RODRÍGUEZ ✓
DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO RUÍZ ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

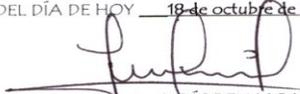
RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA — EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 21 anverso) _____ \$ 1'970.000

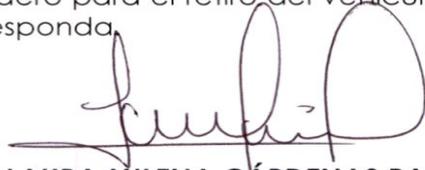
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 1'970.000
--

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Milena Cárdenas Parra'.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00319
DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA
DEMANDADOS: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto de la referencia, con memorial del representante de la parte demandante, anexando pólizas por cauciones fijadas y deprecando la liquidación de la tarifa de parqueadero para el retiro del vehículo embargado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTOS A RESOLVER

El Doctor JOHN ANCÍZAR AMAYA CAMARGO, apoderado del demandante, allega las cauciones fijadas como garantía de los perjuicios que eventualmente puedan causarse con la presente demanda y para que proceda la entrega en depósito gratuito a su cliente, del vehículo de placas SQZ265, una vez se realice el secuestro, en calidad de acreedor.

Por otra parte, solicita se liquide la tarifa de parqueadero de patios, a pagar por su representado, para que le sea entregado el vehículo.

2. CONSIDERACIONES

En vista del cumplimiento de las cauciones aludidas en auto del 9 de septiembre de 2022, encuentra el Despacho que los perjuicios que eventualmente pueda causar la presente demanda, están garantizados en un valor del 10% de las pretensiones, acorde al artículo 590 del C.G.P., y además, se ha cumplido con el requisito previo al secuestro, según el artículo 595 del C.G.P., por el 10% de la base gravable del vehículo, para que el acreedor pueda acceder a que se le haga entrega del rodante de placas SQZ 265, durante la diligencia de secuestro a comisionarse ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, dada la ubicación del parqueadero al que se tiene noticia dentro del expediente, fue remitido el rodante aprehendido el 11 de marzo de 2022 (f. 11 cuad. ppl.).

Ahora, en lo tocante a la liquidación de la tarifa de parqueadero de patios, según el Decreto 615 de 2000, en tratándose de un camión de capacidad inferior a 5 toneladas, (según folio 11 cuad. ppl. tiene capacidad de 3.200 TON/PSJ), le corresponde un pago de patios de \$34.700 diarios, por lo que, si se tiene en cuenta que el abogado no cumplió el requerimiento del Despacho en cuanto a que indicara dónde estaba el vehículo actualmente y lo sucedido con el despacho comisorio 0028/2022 a folio 27 del cuaderno del incidente, se tiene que el rodante continúa allí a la fecha, es decir, que la permanencia del vehículo en el parqueadero va desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 21 de octubre del mismo año (fecha de ejecutoria del presente auto).

Entonces, el vehículo llevaría 220 días en patios hasta la fecha de ejecutoria del presente auto, por el valor diario de tarifa, sería en su totalidad SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.634.000).

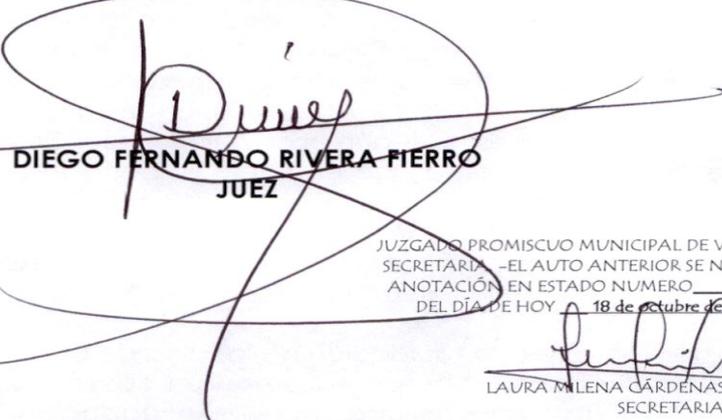
Cabe recalcar que la persona a quien **SE DEBE REALIZAR LA ENTREGA DEL RODANTE, UNA VEZ CANCELE EL VALOR EN COMENTO, ES EL SEÑOR LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA CON C.C. NO. 4'210.778 DE PESCA, BOYACÁ**, por lo tanto, una vez realizado el Secuestro por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, el parqueadero J&L de esa localidad, deberá cumplir la entrega del vehículo de placas SQZ 265, sin dilación alguna o se expondrá a las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA SE LIBRE NUEVO COMISORIO con las salvedades en cuanto a la liquidación de tarifas, la caución reconocida y la persona destinataria de la entrega, la cual hace innecesaria la designación de auxiliar de la justicia como secuestre, dadas las circunstancias particulares del caso.

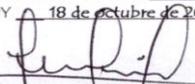
En aras de zanjar el debate acerca de la regulación de los parqueaderos de patios, el Despacho aclara que el Consejo Superior de la Judicatura, representado en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no cuenta con registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial desde 2019, debido a que los aspirantes en diversas convocatorias para ello, no cumplieron los requisitos. Debido a ello, las diversas regulaciones que se establecieron para sus tarifas perdieron vigencia y es por ello que actualmente se aplica la última, que es la Resolución DESAJBOT21-31 del 14 de enero de 2021, para casos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

En cuanto al vehículo, también vale informarle a todos los involucrados que, los rodantes aprehendidos por orden judicial, como el de éste caso, están a cargo del juez o magistrado del despacho judicial que profirió la orden, debido a que son los únicos que cuentan exclusivamente con la disposición del camión, por tanto, todos los ciudadanos deben cumplir las órdenes judiciales en relación con el automotor, tanto en cuanto a que sea llevado a patios, como en cuanto a que sea entregado a quien la autoridad judicial disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

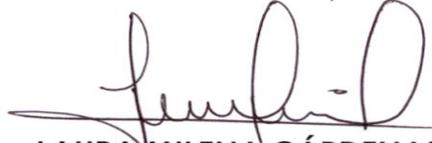

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: SUCESIÓN No. 2022-00052
DEMANDANTE: PORFIDIO PINZÓN CASALLAS
CAUSANTE: LUISA GORDILLO DE PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con sendos memoriales de la apoderada del curador dativo de la causante, deprecando autorización para la revisión del expediente y fijación de fecha para diligencia de inventarios y avalúos por respuesta allegada por la D.I.A.N., a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la autorización de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de PORFIDIO PINZÓN CASALLAS, curador dativo de la causante, para que el Doctor SEBASTIÁN MORALES MORALES consulte el expediente y demás labores allí consignadas, se tendrá en cuenta.

Adicional a ello, la abogada solicita la verificación de respuesta favorable de la D.I.A.N. cuando en auto del 5 de agosto de 2022 se consignó sobre oficio al respecto y en la actualidad obran 4 oficios de la Entidad autorizando la continuación del trámite de la sucesión, frente a lo cual se le solicitará que cese su insistencia ante la mencionada Dirección de Impuestos y proceda a estar atenta a los movimientos del expediente.

Por último, habiéndose cumplido todos los requisitos del artículo 501 del C.G.P., se accederá a la solicitud de la togada en cuanto a que se programe diligencia de inventarios y avalúos. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

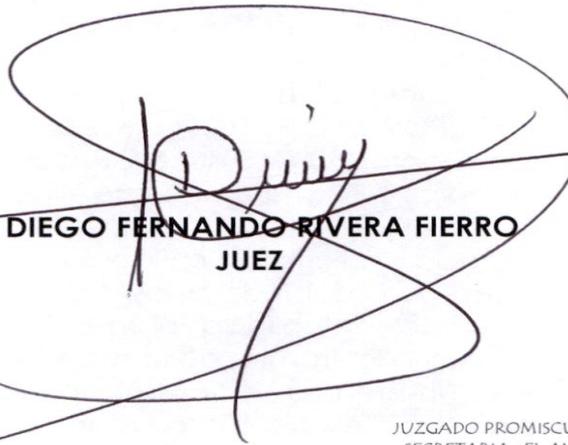
PRIMERO: Téngase a SEBASTIÁN MORALES MORALES con C.C. No. 1.049.607.126 de Tunja y T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., como **AUTORIZADO** para la revisión y demás labores encomendadas por la abogada LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN.

SEGUNDO: Requiérase a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN para que se mantenga al tanto de los oficios obrantes en el expediente con respuesta favorable de la D.I.A.N..

TERCERO: Fijar como **FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, el día 19 del mes de ENERO de 2022, a la hora 9-30 AM.

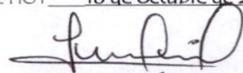
Se advierte a las partes que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha mencionada, vía electrónica, tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales (art. 78 num. 14 C.G.P. y Ley 2213 de 2022). Se previene a las partes para que, de conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P, asistan a la diligencia con sus pruebas documentales y testimoniales o de lo contrario, justifiquen su inasistencia en término, so pena de sanciones y dar lugar a la terminación del proceso. Así mismo, para que informen al correo del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendjo.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descarguen en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la vista virtual a la hora y en la fecha señalados.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022

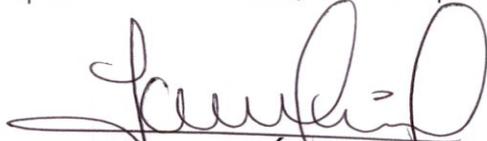


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00061 ✓
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO ✓
DEMANDADO: RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con comunicación electrónica acerca de inconvenientes que impidieron la realización de la audiencia del 30 de septiembre de 2022, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia de comunicación electrónica secretarial, según la cual se presentaron inconvenientes tecnológicos y de programación de diligencia penal prioritaria, que impidieron que se realizara la audiencia virtual del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en aplicación del artículo 443 numeral 2 del C.G.P., que dispone fijar fecha para convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392, por tratarse de un asunto de mínima cuantía,

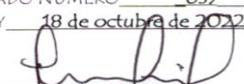
RESUELVE:

Fijar como **NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA PRESENCIAL** en la sala de audiencias del Juzgado, el día 26 del mes de Enero de 2023, a la hora 9-30. Lo anterior, para que las partes presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia sin justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y dará lugar a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

O. D. Smith

3-30

SE

Evans

~~O. D. Smith~~
J. D. Smith

REF: EJECUTIVO No. 2022-00080

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con sustitución de poder de parte del funcionario que ejercía en virtud de amparo de pobreza. Lo anterior, para resolverlo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

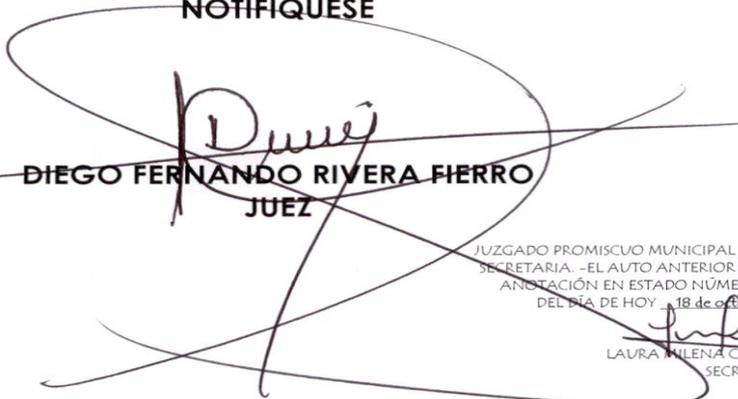
La Doctora GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, defensora pública de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, allega memorial con poder sustituido por el Doctor JOSÉ PASTOR SALINAS MARTÍN, quien venía ejerciendo la labor en favor de amparo de pobreza conferido a los demandados.

Cabe mencionar que en el proceso está programada audiencia para el 20 de octubre de 2022, razón por la cual deberá tenerse en cuenta el artículo 75 del C.G.P., según el cual "*podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente*", razón por la cual en éste caso es procedente la sustitución.

RESUELVE

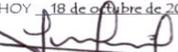
Aceptar la **SUSTITUCIÓN DE PODER** de la defensora pública, GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, en los términos de la ley y del poder conferido por amparo de pobreza en favor de los demandados ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN y ARQUÍMEDES GARZÓN BOLÍVAR.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 059
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Julius

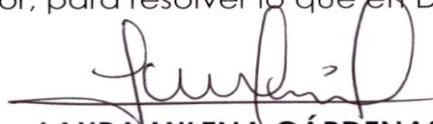
~~Julius~~

REF: EJECUTIVO No. 2022-00082 ✓

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓

DEMANDADO: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN Y OTRO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con sustitución de poder de parte del funcionario que ejercía en virtud de amparo de pobreza. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). ✓

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

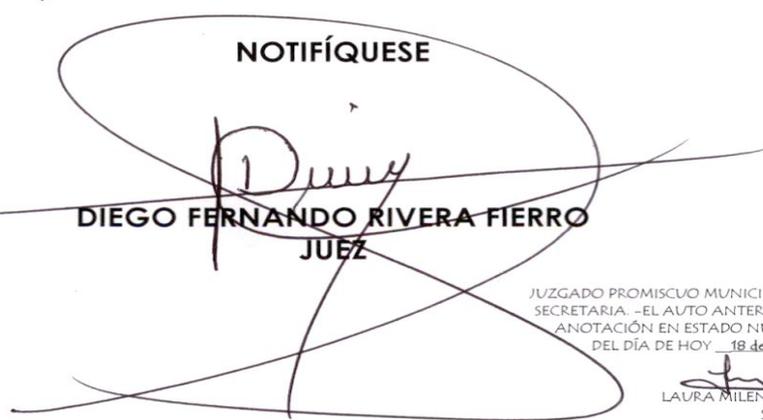
La Doctora GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, defensora pública de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, allega memorial con poder sustituido por el Doctor JOSÉ PASTOR SALINAS MARTÍN, quien venía ejerciendo la labor en favor de amparo de pobreza conferido a los demandados.

Cabe mencionar que en el proceso está programada audiencia para el 16 de noviembre de 2022, razón por la cual deberá tenerse en cuenta el artículo 75 del C.G.P., según el cual "*podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente*", razón por la cual en éste caso es procedente la sustitución.

RESUELVE

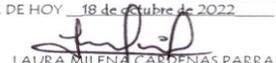
Aceptar la **SUSTITUCIÓN DE PODER** de la defensora pública, GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, en los términos de la ley y del poder conferido por amparo de pobreza en favor de los demandados ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN y ARQUÍMEDES GARZÓN BOLÍVAR.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Robert

~~Robert~~

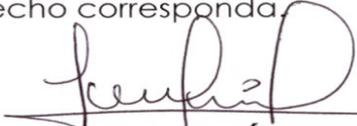
Robert

REF: EJECUTIVO No. 2022-00154

DEMANDANTE: CLAUDIA YOLANDA GIL FARFÁN

DEMANDADO: NELSON EPOFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con oficio procedente de otro expediente del Juzgado, en el cual se indica que no se deberá tener en cuenta oficio anterior sobre remanentes. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Según oficio secretarial del proceso 2012-00101, de VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO contra NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ, se informa que no se deberá tener en cuenta el oficio 2022-00586 del 16 de agosto de 2022 que comunicaba que debería tenerse en cuenta el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en dicho expediente.

Lo anterior, debido a que ya se había admitido otro remanente anterior en cuanto al proceso 2015-00014, y en el marco del artículo 466 no es viable la admisión de remanentes posteriores. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

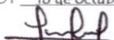
RESUELVE

NO TENER EN CUENTA EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo 2012-00101, adelantado en éste mismo Juzgado, por las razones expuestas.

CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

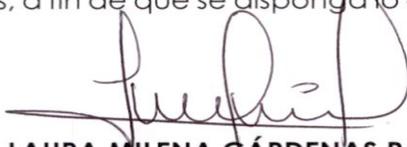
Robert

127

127

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00012
DEMANDANTE: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO
DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de alimentos la referencia, una vez, pendiente del trámite de notificaciones, a fin de que se disponga lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud del Doctor JAIME PABLO BECERRA NARVÁEZ, apoderado de la parte actora, en cuanto a que se realice la notificación al demandado mediante emplazamiento, debido a que intentó la notificación por aviso y la empresa respectiva indicó que la dirección era inexistente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

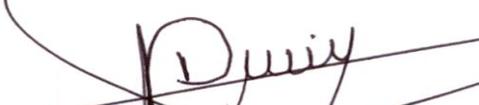
RESUELVE

Se ordena **NOTIFICAR POR EMPLAZAR A LA PARTE PASIVA** de acuerdo a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ante las dificultades para ubicar su dirección, la cual se denuncia como inexistente, por la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien la mencionada ley 2213 de 2022 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

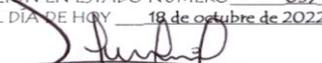
Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

11
Fiducy

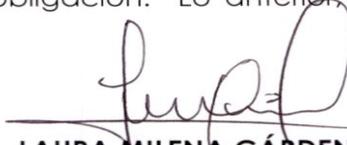
~~Fiducy~~
Fiducy

REF: EJECUTIVO No. 2020-00098

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FABIO NELSON SANTANA GUALTEROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, que se desglose la garantía hipotecaria a la parte demandada, si la hubiere, el desglose del pagaré únicamente al demandado y que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago total.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, ni en el memorial allegado, ni en las demás actuaciones en el expediente puede observarse si la abogada cuenta con facultad para recibir, necesaria para que proceda la terminación que depreca. Cabe mencionar que la acción fue iniciada por la Doctora MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, representante legal del banco, sin embargo, para el Despacho es conocida la abogada solicitante como facultada habitual del Banco en casos de terminación de los procesos, por lo cual se sobreentiende la voluntad de finiquitar la persecución, especialmente si proviene del ejecutante, como sucede en éste asunto, el cual, además, por ser de mínima cuantía, puede ser tramitado sin apoderado judicial.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

En un ejercicio de sana crítica y para no entorpecer el fin último del proceso ejecutivo, cuál es obtener el cumplimiento de una obligación, sin premiar el actuar impropio de los representantes de la entidad demandante, se tendrá por terminado el proceso en razón al pago total.

Entonces, en razón al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el 3 de octubre de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, con C.C. 33'376.072 de Tunja, acorde a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2020-00098 POR PAGO**, sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FABIO NELSON SANTANA GUALTEROS, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

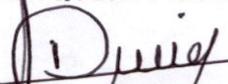
TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procedase de conformidad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

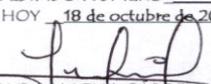
QUINTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

SEXTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

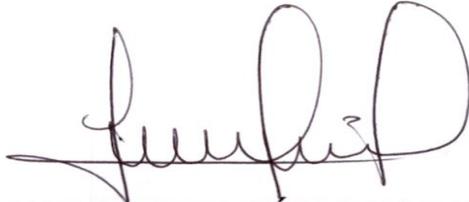

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2011-00086
DEMANDANTE: FLOR BELÉN GIL PEDRAZA
DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por desistimiento tácito, levantamiento de las medidas cautelares y archivo. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El demandado HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS, allega memorial solicitando que sea declarado el desistimiento tácito por inactividad del proceso superior a dos (2) años, junto con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las actuaciones.

Sin embargo, se observa que si bien la última decisión publicada es acerca de un recurso y data del 28 de febrero de 2020 (f. 51 cuad, medidas), lo cierto es que el proceso ha presentado movimiento reciente en cuanto a las medidas cautelares, dado que se comunicó de un remanente en cuanto al proceso 2012-00137, por lo cual no puede considerarse que no haya habido actuaciones desde hace más de dos (2) años, dado que la alusión a los remanentes se hace por memorial de la abogada de la parte activa, siendo éste un hecho indicador de que conserva el interés en la ejecución, contrario a una voluntad de desistir.

Frente a éste tema puede hacerse remisión a la sentencia C-1186/08, según la cual *"el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino*

también el abuso de los derechos procesales", lo que se traduce en éste caso, en que el simple hecho de que no se hayan proferido decisiones judiciales en los últimos años, dentro del proceso que nos ocupa, no configura automáticamente su terminación, dado que la carga de actuar recae es en la parte ejecutante, la cual en efecto ha estado realizando solicitudes recientes y a consecuencia de ellas se han emitido comunicaciones secretariales, por lo cual mal haría el Despacho en sancionar el incumplimiento de una carga procesal que sí se ha venido cumpliendo en el lapso razonable de paso del tiempo.

Por lo anterior, no sería del caso el levantamiento de las medidas cautelares, acorde al artículo 597 del C.G.P. (*se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos: (...) 2. Si se desiste la demanda (...)*), ni el archivo de las diligencias, máxime cuando al tenor del artículo 424 del C.C., "*en los procesos de características particulares como el de alimentos de menores, no puede tener cabida el desistimiento tácito, ya que se trata de un derecho intrasferible, inenajenable e ineluctable, ya que garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo del niño hacia la adultez, como sujeto de especial protección*" (CSJ Sala Civil, sentencia STC 88502016), y, si bien en éste caso no es de aplicación inmediata, puesto que según el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de la obligación (f. 2 cuad, ppl.), en la actualidad es mayor de edad, aún es menor de veinticinco (25) años y se desconoce si está estudiando o no; entonces aún debe ser tenida en cuenta dicha naturaleza especial del proceso.

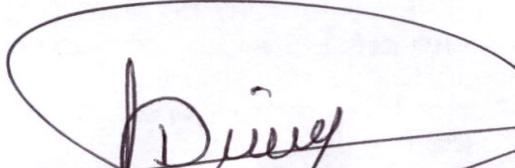
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

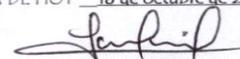
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022

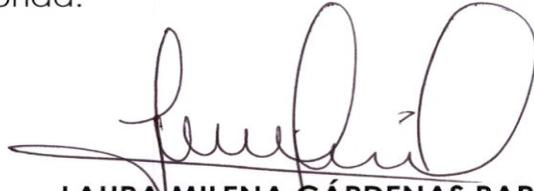

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00153

DEMANDANTE: LAURA VALENTINA LESMES CASTAÑEDA ✓

DEMANDADO: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con poder y memorial del apoderado de la parte demandada, deprecando audiencia de conciliación; y memoriales de la parte demandante deprecando el secuestro de un inmueble embargado e indicando avalúo del mismo. Cabe mencionar que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución y liquidación de crédito aprobada. Lo anterior, proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el poder allegado por la Doctora ALIX VIOLETA RODRÍGUEZ AYALA, el cual incluye facultad para conciliar, otorgada por el demandado JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS, así como memorial indicando la que parece ser la voluntad de éste de cancelar únicamente el capital de la obligación, deprecando del Despacho la programación de audiencia de conciliación, se reconocerá la respectiva personería jurídica y se le correrá traslado a la parte demandante, ante la omisión de la togada en el cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que ésta pueda tener en consideración la propuesta conciliatoria, como mecanismo autorizado por la Ley 640 de 2001 para la solución de conflictos en cualquier etapa del trámite. ✓

Lo anterior, dado que, en principio, la etapa procesal para la vista pública ya culminó, puesto que observa el Juzgado que el proceso ya se encuentra con liquidación de crédito aprobada por el capital más los intereses (f. 27 a 29) y con auto de seguir adelante con la ejecución (f. 25).

Por otra parte, la Doctora ROSALY GONZÁLEZ SÁENZ, apoderada de la demandante LAURA VALENTINA LESMES CASTAÑEDA, deprecando el secuestro del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 154-25359, embargado dentro del proceso, a pesar de que, en el mismo, figura ya decretado (f. 10 anverso) y comisionado (f. 19), siendo de carga de la parte interesada el retiro y trámite del despacho comisorio, por lo que es claro que la medida

no se ha materializado por carencia de gestión de la demandante y no del Juzgado.

Por último, la abogada hace alusión al avalúo del bien, que, acorde al artículo 444 del C.G.P., pero incumple su obligación de remitir todos los memoriales electrónicamente dirigidos al Despacho, con copia al correo de la contraparte, (artículo 3 ley 2213 de 2022) por lo cual se correrá el respectivo traslado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE,

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora ALIX VIOLETA RODRÍGUEZ AYALA, con C.C. No. 52'312.023 de Bogotá y T.P. No. 140.640 del C.S. de la J., en los términos de la ley y del mandato conferido por JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, del memorial allegado por la parte demandada, con propuesta conciliatoria (f. 30). Para el efecto, la parte podrá consular el traslado en el micrositio una vez quede ejecutoriado el presente auto.

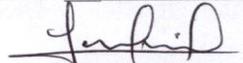
TERCERO: La parte interesada queda en libertad de retirar el despacho comisorio obrante en el plenario, para el secuestro del inmueble embargado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, del memorial allegado por la parte demandante, en relación con el avalúo del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 154-25359 (f. 34), por el término de diez (10) días, para que presente sus observaciones. Para el efecto, la parte podrá consular el traslado en el micrositio una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 18 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA